

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO E
IMPONE SANCIÓN QUE INDICA.**

ROL N° 6/2023

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N° 32, de 2017, N°248 de 2020 y en el Oficio Ordinario N°211, de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, que designa y renuevan en el cargo, respectivamente, a la Sra. Vivien Alejandra Villagrán Acuña, como Superintendente de Casinos de Juegos; el Oficio Ordinario N° 731, de 16 de mayo de 2023, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A.; la presentación COP/066/2023, de la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A., que da respuesta a la formulación de cargos; la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO) Que, mediante Oficio Ordinario N° 731, de fecha 16 de mayo de 2023, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A., por cuanto eventualmente habría incumplido lo previsto en el artículo 6° del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, el cual establece que *“La totalidad de las salas de juego de los casinos funcionarán a lo menos seis días a la semana, salvo aquellos días de excepción establecidos por la ley. Cada sociedad operadora determinará los días y el horario de funcionamiento de las salas de juego, así como de los juegos que se desarrollen en ellas, en consideración a lo establecido en el inciso final del artículo 5° de la ley N°19.995. Sin perjuicio de lo anterior, el bingo deberá funcionar a lo menos tres días durante la semana y, como mínimo, dos horas diarias. En todo caso, ningún casino de juego, cualquiera sea el día o la época del año, podrá funcionar menos de seis horas en el día.*

La sociedad operadora deberá comunicar a la Superintendencia los días y el horario de funcionamiento que determine, como igualmente cualquier modificación que efectuare al mismo, de acuerdo a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia.

El horario y días de funcionamiento tanto de las salas de juego como de los servicios anexos del casino deberán anunciarse de manera visible al público. El casino no podrá suspender sus actividades antes de la hora establecida, salvo por razones de fuerza mayor.

Lo dispuesto en el inciso precedente, se entiende sin perjuicio de las variaciones en la apertura y cierre de mesas, máquinas o posiciones de juego del bingo que el operador puede efectuar durante la operación cotidiana del casino, en consideración a la afluencia de jugadores, hora, días de la semana o estacionalidad” (el subrayado es nuestro).

SEGUNDO) Que, en particular, resulta pertinente tener presente que el artículo 46 de la Ley N° 19.995, establece que *“las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con*

amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales”.

TERCERO) Que, el referido oficio de formulación de cargos fue notificado con fecha 16 de mayo de 2023, mediante correo electrónico al gerente general de la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A., enviado a la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, dictado por este servicio.

CUARTO) Que, mediante su presentación COP/066/2023, de fecha 30 de mayo de 2023, la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. estando dentro de plazo, presentó sus descargos solicitando que *“Atendido que la infracción fue un caso extremadamente aislado, puntual y acotado en el tiempo, que la Sociedad se ha caracterizado por su apego estricto a la normativa que la rige, que no hubo ningún cliente afectado y que la Sociedad no ha vuelto a incurrir en la infracción imputada en el Oficio (sino que, por el contrario, ha seguido a cabalidad todas las instrucciones dadas por la Superintendencia), solicitamos encarecidamente que, en el improbable evento de optarse por sancionar a la Sociedad, lo sea mediante una amonestación y no por una multa, ya que del contexto de los antecedentes aparece la primera como la sanción más adecuada y proporcional al efecto.”.*

QUINTO) Que, la sociedad operadora señaló en su escrito de descargos los que se estructuran en base a los mismos argumentos utilizados en la formulación de cargos, en términos generales que *“1. Es necesario hacer presente que los días lunes 25 y martes 26 de abril de 2022 no se realizó la apertura del Bingo, lo que, si bien no elimina la falta, permite dar cuenta de que, en los hechos, no se perjudicó a ningún cliente. 2. Tras la fiscalización realizada en abril de 2022, la Sociedad tomó todas las medidas necesarias al respecto, por lo que ha cumplido con el funcionamiento del bingo en los días y en el horario notificado a la Superintendencia sin falla. 3. La Sociedad reconoce la importancia del cumplimiento de la normativa que la rige y respeta en todo momento la facultad fiscalizadora y sancionadora de la Superintendencia. Sin perjuicio de ello, es necesario hacer presente que dicha facultad debe ejercerse siguiendo el principio de proporcionalidad que informa el derecho administrativo sancionador.*

Dado que la facultad de imponer sanciones que le entrega la Ley N° 19.995 a la Superintendencia contiene elementos discrecionales para la determinación de las mismas, resulta imperativo que, con el fin de evitar caer en la arbitrariedad, dichas sanciones sean proporcionadas a las conductas desplegadas o a las omisiones que se imputan, como criterio de actuación general de la Administración del Estado. En este sentido, la Excelentísima Corte Suprema ha fallado que el principio de proporcionalidad: “es concebido como: a) un límite material de la actuación administrativa; b) que persigue la existencia de un equilibrio o adecuación entre los medios y los fines que se persiguen mediante la decisión administrativa; c) y cuya finalidad en definitiva es que la Administración no adopte una decisión desproporcionada, inadecuada, excesivamente gravosa y por tanto arbitraria”.

SEXTO) Que, luego del análisis de los descargos formulados por Gran Casino de Copiapó S.A., y en concordancia a los términos establecidos en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia concluye que, en la especie, no existen hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes, por lo que no resulta necesario abrir un término probatorio, dado que la sociedad operadora reconoce los hallazgos y hechos fundantes del presente procedimiento administrativo sancionatorio, no existiendo por ende controversia respecto a éstos.

SÉPTIMO) Que, por tanto, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia y teniendo presente las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A., esta Superintendencia procederá a continuación a hacerse cargo de cada una de ellas:

a) Que, en primer lugar, cabe señalar que la sociedad operadora reconoce los hechos descritos en la formulación de cargos, como queda claro al señalar estos que *“Es necesario hacer presente que los días lunes 25 y martes 26 de abril de 2022 no se realizó la apertura del Bingo, lo que, si bien no elimina la falta, permite dar cuenta de que, en los hechos, no se perjudicó a ningún cliente”*.

b) Que, la sociedad operadora indica que la tras la fiscalización realizada en abril de 2022, tomó todas las medidas necesarias por lo que ha cumplido con el funcionamiento del bingo en los días y horarios notificados a esta Superintendencia.

c) Que, por otra parte, resulta necesario hacer presente que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, la sola circunstancia de incumplirse con las exigencias que la norma de conducta administrativa establece al regulado, permite configurar la responsabilidad administrativa frente a dicha inobservancia, de lo cual resulta posible concluir que la única forma de eximirse de la misma es, o bien acreditando el cumplimiento total de la obligación correlativa, o bien en caso de reconocerse un incumplimiento de la norma de conducta, éste se atribuya a un caso fortuito o fuerza mayor, alegado y acreditado por quien lo esgrima, circunstancias que no concurren en estos autos infraccionales.

d) Que, en línea con lo anterior, las sanciones administrativas deben determinarse según el caso, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias de hecho, a fin de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad administrativa exigida conforme a los hallazgos constatados y acreditados por esta Superintendencia, no controvertidos en autos.

e) Que, cabe precisar que la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. aun cuando según expone, tras la fiscalización realizada en abril de 2022 habría tomado todas las medidas necesarias para que el funcionamiento del bingo funcione en los días y en el horario notificado, y que según también indica, no habrían existido clientes perjudicados, aquellas circunstancias no obstan al hecho de que de igual forma se ha constatado una infracción a la normativa vigente, particularmente prescrito en el artículo 6° del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, cuestión que en la especie es reconocida por la referida sociedad operadora.

OCTAVO) Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora, de acuerdo con el estándar de apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, se concluye que la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. habría incumplido lo prescrito en el artículo 6° del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, infracción que corresponde sea sancionada según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, al haber incumplido la normativa referida.

NOVENO) Que, en la determinación de la sanción a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración la relevancia de la conducta acreditada que, en este caso, radica en la infracción a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°287, de 2005, constatada en la fiscalización llevada a cabo durante el mes de abril de 2022, y reconocida por la sociedad operadora según consta en sus descargos y en su presentación COP/073/2022, de respuesta al Oficio N°747/2022 de esta Superintendencia, que informa el resultado de la fiscalización cuyo resultado es el objeto del presente procedimiento administrativo.

DÉCIMO) Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 46 de la Ley N° 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A., ha incurrido en los incumplimientos señalado en el Oficio Ordinario N° 731, de fecha 16 de mayo de 2023 de formulación de cargos, en particular lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, por los razonamientos expuestos en los considerandos precedentes de la presente Resolución Exenta.

2. SANCIÓNENSE a la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. con Multa a beneficio fiscal de 40 UTM (Cuarenta Unidades Tributarias Mensuales) por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en relación con el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

3. SE HACE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

4. SE HACE PRESENTE, asimismo que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República, en el plazo de 15 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N°18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N°6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

6. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, agréguese al expediente y archívese.

Distribución

- Sr. Gerente General Sociedad Gran Casino de Copiapó S.A.
- Sr. Presidente del Directorio de la sociedad Gran Casino de Copiapó S.A.
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- División Jurídica SCJ
- Oficina de Partes SCJ

